



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25286 31 05 001 2016 01065 01

Elsa Belén Neuque y Otros vs. Emsercota S.A. ESP.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca el 4 de octubre de 2021, mediante el cual negó por improcedente el recurso de apelación formulado en contra el auto de 13 de diciembre de 2019 que rechazó de plano una nulidad.

**Auto
Antecedentes**

Para lo que interesa, se tiene que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el proveído del 4 de octubre de 2021, por el cual se negó conceder el recurso de apelación en contra del proveído que rechazó de plano una nulidad, al considerar que, en virtud de lo previsto por el artículo 2 de la Ley 1149 de 2007, el incidente de nulidad se propuso dentro de la oportunidad procesal pertinente, por lo que la decisión adoptada por el despacho contenida en el auto de fecha 13 de diciembre de 2019, por su naturaleza, constituye un auto interlocutorio y no de mero trámite o impulso procesal, y es claro que contra ella procede el recurso de apelación.

La juzgadora de instancia en la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS., celebrada el 11 de febrero de 2022 no repuso aquella decisión, y concedió el recurso de queja formulado subsidiariamente, con apoyo en que, *“recordemos que dentro de los argumentos que se indicaron en el auto atacado, se señaló específicamente que la providencia contra la cual se estaba interponiendo el recurso de apelación, no era susceptible de tal recurso, no por ser de naturaleza de un auto de sustanciación, sino, específicamente porque dicha providencia no está enlistada dentro de los autos apelables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 65 del CPT y SS, y para ello recordemos que en el tema de apelaciones rige el principio de taxatividad de*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

las providencias apelables, y para ello debemos remitirnos a lo señalado en el art. 65 del CPT y SS y específicamente allí enlista cuales son las providencias apelables, es importante señalar que en materia de nulidades procesales no puede darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5º del art. 29 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 65, toda vez que el trámite de las nulidades es específico y allí dentro del listado que señala el art. 65 no establece que sea apelable la providencia que rechaza de plano la nulidad o la solicitud de nulidad que ha elevado la parte demandada...”.

Recibido el expediente en el Tribunal, la secretaría laboral dio aplicación al inciso 3º del artículo 353 del Código General del Proceso.

En el término de traslado el apoderado judicial de la demandad, se ratificó básicamente en lo argumentado en su recurso de reposición y en subsidio de queja. Además expuso las razones por las cuales se hizo necesario presentar el incidente de nulidad.

Consideraciones

Conforme al artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja está instituido para conseguir que el medio de impugnación de apelación de los autos y sentencias, así como el extraordinario de casación, sean concedidos por el superior jerárquico de la autoridad judicial que lo negó o rechazó.

Para la tramitación de recurso de queja, comoquiera que no se encuentra regulado en el CPT y de la S.S., por reenvío se aplica el artículo 353 del CGP del siguiente tenor:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

De conformidad con la normativa transcrita, debe decirse que para que sea admisible el recurso de queja, inicialmente debe formularse por el interesado recurso de reposición en contra el auto que denegó la apelación y de mantenerse la decisión, se concederá el mencionado medio de impugnación, de conformidad al citado artículo 353 ib.

En este asunto, el apoderado de la demandada cumplió con su deber de interponer en un primer momento el recurso de reposición y este fue resuelto negativamente en primer grado, por lo que resta verificar si la juzgadora de instancia desacertó al no conceder el recurso de apelación presentado por la pasiva, contra el auto que rechazó de plano una nulidad, por ende la competencia de la Sala se circunscribe a revisar si estuvo bien o mal delegado el recurso de apelación propuesto por el extremo demandado.

La Sala acompaña lo resuelto por la juzgadora de instancia, toda vez que el auto por medio del cual se rechaza de plano una nulidad no es apelable, debido a que no se encuentra enlistado en el art. 65 del CPT y SS, sin que sea viable subsumirlo en el numeral 6º, toda vez que solo se encuentra previsto dicho recurso para los autos por medio de los cuales se decida sobre una nulidad procesal, que no es el caso; ya que el rechazo de plano de la solicitud de nulidad implica que no se cumplen con los requisitos formales previstos en los arts. 133 y s.s. del CGP para la procedencia de la misma, es decir no se resuelve de fondo el asunto como para establecer que había lugar o no a decretar la nulidad, comoquiera que se trata de un análisis procedimental y no sustancial, de manera que al no encontrarse el auto que rechaza de plano una nulidad enlistado en el mencionado artículo 65 ib., el camino a seguir era negar la concesión del recurso de apelación, en los términos esgrimidos por la jueza de instancia, por ende, los argumentos de la quejosa no tienen vocación de prosperidad.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra el auto que rechazó de plano una nulidad, dada su improcedencia.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Declarar bien denegado el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada **Emsercota S.A. E.S.P.**, contra el auto del 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se rechazó de plano un incidente de nulidad, acorde con lo considerado.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado